



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ELDORADO

FPO 3.823/2024

IMPUTADO: ALVEZ, ANDRES ADRIAN s/INFRACCION LEY 22.415

///-dorado, Mnes., de abril de 2026.

AGRÉGUESE escrito del abogado Aníbal Daniel González, solicitando se resuelva, **PROVEYENDO: AGOTADO** el plazo acordado y habiendo guardado silencio la Dirección General de Aduanas, **AUTOS a DESPACHO.**

NOTIFÍQUESE.

VAR

MIGUEL ÁNGEL GUERRERO
JUEZ FEDERAL

Ante mí:

NEREA URRUTI
PROSECRETARIA FEDERAL

En ___/___/2026 di cumplimiento a lo ordenado y dispuse los autos a despacho. **CONSTE.**

NEREA URRUTI
PROSECRETARIA FEDERAL



Fecha de firma: 15/04/2026

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: NEREA URRUTI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#39195301#497251153#20260414150951671



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ELDORADO

FPO 3.823/2024

IMPUTADO: ALVEZ, ANDRES ADRIAN s/INFRACCION LEY 22.415

///-dorado, Mnes., de abril de 2026.

AUTOS y VISTO:

Para resolver en el presente expte. **FPO 3.823/2024** caratulado **IMPUTADO: ÁLVEZ, ANDRÉS ADRIÁN s/INFRACCIÓN LEY 22.415**, respecto al acuerdo al que han arribado las partes.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, la presente causa tuvo su inicio el día 12 de agosto de 2024 a las 20hs., cuando personal de la División Drogas Peligrosas de la Unidad Regional III de la Policía de Misiones, verificó una camioneta Chevrolet S10, dominio DQO569, conducida por **Andrés Adrián Álvez**, documento nacional de identidad 32.040.532, con 6 neumáticos: 2 Hyfly 295/80 R22.5 y 4 Sunset 295/80 R.22.5; con un valor en plaza de \$1.331.427,22, conforme verificación, clasificación y valoración, Planilla de Aforo y Liquidación 568/2024 de la División Aduana de Puerto Iguazú, mercadería que previamente receiptó por cualquier título y que de acuerdo a las circunstancias debía presumir proveniente de un clandestino ingreso a territorio nacional -contrabando-.

II. Que, a fs. 99, se agregó: acta 7/2026 acuerdo de reparación integral del perjuicio firmada por la titular de la acción penal, el justiciable y su defensa técnica, en la que el encartado se compromete a donar a la Asociación Civil Patitas Doradas insumos de farmacia por el monto de \$527.748,62, abandonando a favor del Estado la mercadería en infracción al CA y renunciando a toda acción contra el Fisco derivada de los hechos y de este proceso penal; y, Dictamen 208/2026 en el que la Fiscalía Federal sostuvo: “...TENGA POR REFORMULADA la modalidad de integración de la reparación integral del perjuicio ofrecida por el imputado MINISTERIO PÚBLICO FISCAL PROC AL DE LA NACION REPUBLICA ARGENTINA en los términos del art. 59 inc. 6 del CP y art. 22 del CPPF. TENGA POR PRESENTADO el Acta Acuerdo nro. 7/2026 suscripta por el imputado Andrés Adrián Álvez y su defensa técnica, dejando, consecuentemente, sin efecto el Acta Acuerdo nro. 33/2025. HOMOLOGUE el presente acuerdo, fijando las pautas y plazos para acreditar la entrega de los insumos a la Asociación Civil "Patitas

~~Doradas", bajo apercibimiento de ley.", demandando las partes su homologación, de esa propuesta de~~

Fecha de firma: 15/04/2026

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: NEREA URRUTI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#39195301#497251153#20260414150951671

reparación integral del perjuicio se dio traslado a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, Dirección General de Aduanas, Dirección Regional Noreste, que no se ha expedido hasta el día en que esta resolución se emite.

III. Que, el día 19 de noviembre de 2019 se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina la Resolución 2-P/2019 a través de la cual la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal resolvió implementar, entre otras normas, el art. 22, el cual dispone que los jueces y los representantes del Ministerio Público Fiscal procurarán resolver el conflicto que surja como consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecúen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social, por su parte el art. 9 CPPF, recogiendo la jurisprudencia del Címero, separa claramente las funciones del Ministerio Público Fiscal de las de los jueces, disponiendo que: *“...los jueces no pueden realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la acción penal...”*, teniendo en cuenta el art. 120 CN en cuanto instituye al Ministerio Público Fiscal como un órgano extra poder, con autonomía funcional, los jueces no podemos inmiscuirnos en las funciones que le son propias, en particular, como titular de la acción penal, por ello rechazar la homologación del acuerdo implicaría forzar el impulso de la acción penal, debiendo tomar aquí en especial cuenta que, el art. 269.g. CPPF considera a la “reparación” como una causal de sobreseimiento, en relación a esta limitación al Ministerio Público Fiscal de poder disponer de la acción, cabe aclarar que la misma supera el test de constitucionalidad ya que no afecta el principio de igualdad como se cuestionara por la doctrina, en los términos sentados por la CSJN en numerosos Fallos (322:2701, 303:330, 149:417, entre otros), la limitación se encuentra justificada en la confianza brindada por la sociedad a quienes eligen o de cualquier modo representan en el manejo de las cuestiones públicas y como sostiene Gherzi: *“...para proteger todo el sistema, porque el incumplimiento de los funcionarios de sus obligaciones puede llevar a una desconfianza generalizada respecto del sistema...”*

(citado por Romero Villanueva, Código Procesal Penal Federal, T. I, pág. 371).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ELDORADO

FPO 3.823/2024

IMPUTADO: ALVEZ, ANDRES ADRIAN s/INFRACCION LEY 22.415

IV. Que, el art. 59.6. CP establece: *“La acción penal se extinguirá:...por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes...”*, si bien la reparación integral del daño y la conciliación son institutos distintos, ambos conllevan la extinción de la obligación nacida del delito, cuya satisfacción opera como cancelación de la punibilidad; pero, a diferencia de la conciliación, la reparación integral no requiere la conformidad de la víctima (CNACCF, Sala II, “REE”, c. 683/2022, rta. 27/10/2022), el legislador contempló como institutos diferentes a la conciliación de la reparación integral del perjuicio, al respecto, Daniel Pastor sostiene que el art. 59.6. CP las separa, las distingue con esa ‘o’ dispuesta para denotar que son dos elementos diferentes, pero, además, explica que conciliación y reparación integral del perjuicio efectivamente: *“...son dos cosas bien distintas, una es el mutuo acuerdo, obviamente bilateral, entre el imputado y la supuesta víctima que pone fin a su enfrentamiento y la otra es el cumplimiento unilateral de las prestaciones comprendidas en la obligación de resarcir satisfactoriamente todas (‘integral’) las consecuencias indebidamente producidas con el hecho ilícito...”* (“La introducción de la reparación del daño como causa de exclusión de la punibilidad en el derecho por ello penal argentino”, Diario Penal, Columna de Opinión, 11/9/2015), por ello se afirma que la reparación integral del perjuicio y la conciliación son dos causales de extinción distintas, autónomas, que no se implican ni se presuponen, más allá que ambas estén reguladas en el mismo art. 59.6. CP (“La reparación integral del perjuicio como vía de escape al proceso penal tributario en la CABA”, La Ley Online, AR/DOC/82/2017), en conclusión, la reparación integral es ante todo una decisión unilateral de una parte que se orienta a la enmienda patrimonial del daño causado, sin suponer la gestión del conflicto entre las partes de modo bilateral, asimismo, corresponde reparar que en la sesión en la que se debatió el proyecto normativo -que luego se convirtió en ley 27.147- el Senador Nacional por la provincia de Salta, Rodolfo Julio Urtubey, fundó: *“...En cuanto al concepto de extinción de la acción, será breve. Hay una discusión de toda la vida respecto de si la acción penal es una cuestión de fondo o de forma. Depende cómo uno se pronuncie sobre el tema, si es de fondo tiene que estar en el Código Penal y si tiene que estar en el Código Penal debe estar hecho por nosotros. Si es de forma o procesal, es atribución no delegada de las provincias argentinas y es atribución de los propios códigos procesales de cada provincia establecer el régimen de la acción. Esta discusión que es teórica, las provincias argentinas*

Fecha de firma: 15/04/2026

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: NEREA URRUTI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#39195301#497251153#20260414150951671

un poco frente a la inacción del orden federal, en cuanto a modernizar su propio reglamento procesal, fueron avanzando, disponiendo de la acción, posibilitando la disposición de la acción; y no solamente en los casos clásicos, como la extinción o muerte del imputado o prescripción, sino también en los casos de disponibilidad de la acción, como principio de oportunidad, conciliación y reparación económica. Las provincias argentinas hacen sus códigos y empezaron a admitir que los fiscales podían dejar de lado la acción cuando se producían situaciones de reparación, conciliación o el caso de principio de oportunidad. ¿Qué hicimos nosotros? Para zanjar esta discusión y convertirla en una cuestión casi de gabinete dijimos: Pongamos en el Código Penal esta posibilidad de extinción de la acción, para que quede claramente en el Código Penal sancionado para todo el país, como código de fondo, que esa posibilidad de disponer de la acción exista. Por supuesto que en las condiciones que cada ordenamiento procesal penal...lo disponga...”, de este modo, queda claro que el instituto de la reparación integral del perjuicio fue previsto como un supuesto de disponibilidad de la acción, y que la remisión hecha por el art. 59.6. CP “a las leyes procesales correspondientes”, se refiere a las reglas de disponibilidad de la acción pública previstas en la legislación procesal, resultando indispensable contar con el consentimiento del Ministerio Público Fiscal, que tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal pública, es la Fiscalía Federal la que tiene a su cargo el juicio de oportunidad político criminal para determinar la conveniencia de continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto, para lo que deberá considerar la solución que mejor se adecúe al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social, asimismo, el ordenamiento sólo exige que se brinde la ‘posibilidad’ a la víctima de ser escuchada en forma previa a que se resuelva sobre la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio, pero nada dice que sea obligatorio que la víctima brinde una respuesta, ni -en caso de pronunciarse- que su postura resulte vinculante o que sea necesario que preste su consentimiento para que pueda prosperar la reparación, incluso en caso de que la víctima se oponga, ello no resulta óbice para que proceda la aplicación del instituto toda vez que el acuerdo de aquella no constituye un requisito específico para su procedencia (Tribunal Oral en lo Penal Económico n°3, “García Cabrera”, c. 655/2016, rta. 15/8/2024, Tribunal Oral en lo Penal Económico n°1, “Richiazzi”, c. 77.018/2018, rta. 9/4/2024) y la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal

sostuvo que: “...el impugnante [parte querellante] no cuestionó la importancia asignada por el tribunal al consentimiento del acusador

Fecha de firma: 15/04/2026

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: NEREA URRUTI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#39195301#497251153#20260414150951671



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE EL DORADO

FPO 3.823/2024

IMPUTADO: ALVEZ, ANDRES ADRIAN s/INFRACCION LEY 22.415

público para acordar con la defensa una solución alternativa al conflicto que reestableciera la armonía entre sus protagonistas, ni la entidad no vinculante predicada respecto de la oposición de la querellante como consecuencia de la incongruencia y confusión que los sucesivos argumentos esgrimidos implicaban...” (CFCASAP, Sala III, CPE 519/2019/TO2/1/CFC1, caratulada “Vázquez, Ángel y otros s/recurso de casación”, rta. 9/2/2022, reg. n°6/2022).

V. Que, previo a analizar el acuerdo al que han arribado las partes, corresponde efectuar una distinción fundamental respecto del rol de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero / Dirección General de Aduanas -ARCA/DGA- en estos delitos “fiscales”, ello así, por cuanto el bien jurídico tutelado no es un patrimonio individual o un derecho subjetivo de una entidad particular, sino un interés de carácter supraindividual y público, lo que se protege es la capacidad del Estado para ejercer un control efectivo sobre la entrada, salida y circulación de mercadería, fundamental para la recaudación de tributos, la protección de la industria nacional, la seguridad pública y la sanidad, entre otros aspectos del orden económico general, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero / Dirección General de Aduanas, actúa como un garante de este control, y el ilícito afecta directamente esta función y las facultades que la ley le otorga, sin ocasionar un daño patrimonial directo a la institución en sí misma como si fuera un particular, a diferencia de lo que ocurre en delitos como el robo, las lesiones o el homicidio, en los delitos de *contrabando* no hay una “víctima” individualizada en esos términos, ya que el bien afectado es abstracto, la Dirección General de Aduanas / Agencia de Recaudación y Control Aduanero debe ser consultada, más su opinión no es vinculante ni su consentimiento es un requisito indispensable para la procedencia de la reparación integral -a diferencia de lo que podría suceder con el consentimiento de una víctima en otros tipos de delitos-, ya que forma parte de la estructura estatal que busca defender el bien jurídico, no una víctima que deba otorgar su perdón o conformidad para resolver el conflicto, el Fiscal General Raúl Plee, manifestó mediante Dictamen 1/2024 de fecha 6 de febrero de 2024 que: “...si bien los organismos recaudadores pueden asumir funciones de querellantes en distintas causas, esta personería jurídica no las convierte en víctimas y, por ello, su oposición a las soluciones alternativas no obstan la posibilidad de que se lleve adelante la misma. Ello, por considerar que el 79 CPPF se refiere a la víctima de carne y

Fecha de firma: 15/04/2026

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: NEREA URRUTI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#39195301#497251153#20260414150951671

hueso, a la que no pueden asimilarse los organismos recaudadores...” (CPE 848/2020/TO1, “Yana Taquimallcu, Orlando y Otro s/Inf. ley 22.415”); y, la Sala III, CFCASAP, en la causa FCB 5.650/2014/TO2/14/CFC11, caratulada “Rodrigo, Eduardo Daniel y otros s/recurso de casación”, reg. n°675/2025, rta. 10/6/2025: “...quien invoca la legitimación en este caso no se trata de una víctima en sentido tradicional (persona de existencia visible o jurídica que sufre el riesgo del menosprecio del bien jurídico contra el que se dirige el hecho punible del procedimiento -cfr. Maier, Julio, “Derecho Procesal Penal”, T. II, Del Puerto Editores, p. 49), sino antes bien, del Estado a través de uno de sus organismos (Administración Federal de Ingresos Públicos). Por ello, resulta imprescindible delimitar los alcances de la actuación del acusador particular cuando es un organismo del Estado. Precisamente, corresponde determinar si dicho organismo puede ser legitimado activamente una vez que el fiscal desistió de la pretensión punitiva en contra de los imputados al postularse en favor de la aceptación de la reparación integral...”, señalando que el Ministerio Público Fiscal constituye el órgano estatal específico de persecución penal pública y que los organismos estatales representan -al igual que dicho Ministerio- al Estado, verificándose una identidad de intereses y: “...que la función de los organismos que querellan en nombre del Estado debe interpretarse en el sentido de un tercero coadyuvante del Ministerio Público Fiscal...”, al determinar su intervención como un tercero coadyuvante del Ministerio Público Fiscal permite remediar posibles conflictos ante opiniones divergentes entre los órganos del Estado, como así también evitar fuentes de desigualdades y excesos en perjuicio del imputado, el Procurador General de la Nación sostuvo: “...en este supuesto en el que el funcionario dependiente del Poder Ejecutivo demandare para sí la titularidad directa y exclusiva de la acción penal pública reservada a los fiscales investidos por la Constitución y las leyes (artículo 120; ley 23984), habría sí, una intromisión de ese poder en la misión propia y específica del Ministerio Público de la Nación...” (dictamen del Procurador General en la causa G. 1471.XL “Gostanián, Armando s/recurso extraordinario); y, el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Gabriel Pérez Barberá, aseguró que: “...lo que repare integralmente el perjuicio tendrá que ser un importe o entrega de bienes tal que contemple el contenido patrimonial completo del delito...al especificación tiene que asegurar, ante todo, que el imputado no se benefició en nada por el delito en cuestión. Pero, además de ello, debe contemplar dos cosas:...que compense de alguna manera la administración pública...y en segundo lugar que lo ofrecido como reparación tenga, objetivamente, efectos de prevención especial respeto del infractor...”

(citado por Vidal Albarracín, Guillermo en su artículo “Nuevas pautas fijadas por el servicio

Fecha de firma: 15/04/2026

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: NEREA URRUTI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#39195301#497251153#20260414150951671



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE EL DORADO

FPO 3.823/2024

IMPUTADO: ALVEZ, ANDRES ADRIAN s/INFRACCION LEY 22.415

aduanero a fin de consentir la reparación integral de los delitos aduaneros” del 7/6/2024, Sala II, Cámara Federal de Apelaciones de Salta, c. 1.027/2025/2 caratulado “Ruíz, Miguel Ignacio y otro s/audiencia de control de acusación”); aclarado lo cual, de la compulsiva de las actuaciones obrantes en el SGIEJ LEX surge que se remitió DEOX 22346652 en fecha 19 de marzo de 2026 a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero / Dirección General de Aduanas -ARCA/DGA/DRANE-, y agotado el término judicial asignado no se recibió respuesta alguna, asimismo, más allá de la Instrucción General Interna 5/2024 de fecha 18 de marzo IG-2024-5-E -AFIP-DGADUA, en la que se señaló que la procedencia del consentimiento a la reparación integral del daño se encuentra sujeta a la verificación de los siguientes requisitos: “...e) *Un monto equivalente a la multa mínima que hubiera correspondido aplicar en caso de condena, considerando la misma como un parámetro objetivo de cálculo de dicho rubro, el que estará destinado a compensar la afectación no patrimonial ocasionada al bien jurídico supraindividual tutelado ...*”, tal demanda tampoco resulta conforme a derecho, en tanto es una sanción penal sujeta a la existencia de una condena y en este caso se trata justamente de un mecanismo alternativo para la solución del conflicto, cuyo cumplimiento trae como consecuencia el sobreseimiento del imputado, ya que ese criterio determinaría por una elemental cuestión de lógica aplicar el decomiso respecto del medio transportador cautelado por afuera de los márgenes de los arts. 876.1.b. y 1.026.b. CA, ante un sobreseimiento, lo que resultaría en la inaplicabilidad de esta solución alternativa a casos de delitos vinculados al CA, de conformidad con la doctrina del Címero en Fallos 305:216; 321:2926 y 323:637, la aplicación de la multa sólo resulta factible cuando se trata de una sanción accesoria como ocurre en el delito de *contrabando*, cuando media sentencia condenatoria firme, en este sentido, la CSJN ha establecido que la sanción de multa prevista en el art. 876.1.a. CA, para los delitos de *contrabando*, *tentativa* y *encubrimiento*, es accesoria a la pena privativa de libertad, en el fallo “De La Rosa Vallejos”, la CSJN señaló: “... *que el art. 876 mantiene la accesoriidad de las sanciones y depurando la técnica legislativa en los incisos a), b) y c) sustituye la palabra ilícito por la de delito, lo que es congruente con la afirmación del tribunal de que la jurisdicción otorgada a la administración por las normas en examen, no es para juzgamiento de infracciones aduaneras, sino para la ampliación de ciertas consecuencias accesorias a la condena por el*

Fecha de firma: 15/04/2026

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: NEREA URRUTI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#39195301#497251153#20260414150951671

delito del derecho penal...” (Fallos 305:246, considerando 16º), el art. 1.026 CA prevé una doble jurisdicción para la imposición de las diferentes consecuencias de los delitos: por un lado, la sede judicial se ocupa de la pena privativa de la libertad, declaración de la pérdida de las concesiones, retiro de la personería jurídica y la declaración de inhabilitación; y, por el otro, las penas como el comiso, inhabilitación especial y la multa son impuestas por el administrador de la aduana competente -juez administrativo-, por lo que la exigencia del pago de la multa mínima requiere como presupuesto para su aplicación de la sentencia de condena del sometido a proceso mediante sentencia firme, situación incompatible con la esencia misma de la reparación integral del daño, por lo que, el análisis se debe limitar a verificar si el imputado ofreció hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, refuerza esa decisión la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual define la reparación integral de forma amplia, incluyendo no solo la compensación económica, sino también medidas de no repetición y la garantía de que el Estado cumpla con sus funciones.

VI. Que, verificadas las conductas desplegadas, antecedentes y condiciones personales del justiciable, valor de la mercadería incautada, entre otros baremos de estimación en estos casos, cabe concluir que la propuesta formulada constituye la solución adecuada, ya que la pena prevista para el delito de *encubrimiento de contrabando* [en el que la parte acusadora subsumió el actuar del justiciable], art 874.1.d. CA es de 6 meses a 3 años de prisión, esto permite determinar que no se trata de los denominados delitos complejos y que estamos ante la posibilidad de una eventual aplicación de condena de ejecución condicional, como así también que las circunstancias que rodearon los hechos permiten una salida como la aquí solicitada por la parte acusada y con la que consintió la titular de la acción penal, la propuesta efectuada consistente en la donación de insumos de farmacia por el monto de \$527.748,62 y el abandono en favor del Estado nacional de la mercadería ingresada clandestinamente a territorio nacional, renunciando a toda acción contra el Fisco emergente de estos hechos y de este proceso penal, considerando la Fiscalía Federal, que el ofrecimiento resulta suficiente y eficiente como

Fecha de firma: 15/04/2026

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: NEREA URRUTI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#39195301#497251153#20260414150951671



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ELDORADO

FPO 3.823/2024

IMPUTADO: ALVEZ, ANDRES ADRIAN s/INFRACCION LEY 22.415

una solución alternativa al diferendo de los causantes con la ley penal, respetuosa de las garantías constitucionales del imputado, siendo la que mejor se adecúa al restablecimiento de la armonía entre los protagonistas del conflicto, que, como lo ha marcado la CSJN, frente a dos posibles interpretaciones en juego, el principio *pro homine* obliga a adoptar aquella que amplíe en mayor medida los derechos individuales, por lo que no se puede soslayar que la interpretación judicial está condicionada a los principios establecidos en la CN, los cuales obligan al Tribunal a optar siempre por la interpretación de las normas que resulte más favorable al imputado, a los fines del instituto -como se mencionó anteriormente- se deben tener en cuenta las circunstancias particulares de la presente causa, tales como las características de los hechos, el tiempo que ha transcurrido desde la comisión, el tipo de mercadería involucrada y las características personales del imputado (*ibidem* CPE 1.312/2016, “Estigarribia, Hugo Daniel s/inf. ley 22.415”, rta. 25/3/2022, CPE 1.326/2019 “Sepúlveda, Roberto Eduardo s/Incidente de extinción de la acción penal” y CPE 848/2020/TO1 “Yana Taquimallcu, Orlando y Otro a/Inf. ley 22.415”), se advierte en el presente caso que la solución que presentan las partes resulta en principio razonable a los fines de la reparación integral del perjuicio, muestra la intención de restituir la situación que se ha visto alterada por la comisión del delito a su estado anterior, abandonando la mercadería en poder de ARCA/DGA y realizando la donación de los elementos descriptos, con directa finalidad de utilidad pública en beneficio de la comunidad donde se ha cometido el delito e interactúa el justiciable, restituyendo de este modo a la sociedad parte de la ofensa penal, asegurando con ello que el imputado no se beneficiaron en nada por el delito en cuestión, asignando la reparación a la Asociación Civil Patitas Doradas, organización sin fines de lucro que se destaca por su compromiso con el bienestar y protección de los animales en situación de vulnerabilidad y abandono, promoviendo la tenencia responsable y la adopción consciente, conformando una línea de respuesta ante situaciones de maltrato animal, coadyuvando a su rescate y rehabilitación en esta ciudad de Eldorado, (CFCASAP, Sala IV, “Demarco”, c.1.373/2014, reg. n°2.037/2021, rto. 13/12/2021; CFAS, c. 11.163/2022/9, “Enzo

Fecha de firma: 15/04/2026

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: NEREA URRUTI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#39195301#497251153#20260414150951671

Darío Giraudo y otro s/ audiencia de control de acusación”; y, c. 1.027/2025/2, “Ruíz, Miguel Ignacio y otro s/audiencia de control de acusación”), con ello, se contempla, por un lado que el imputado compensa de algún modo a la Administración Pública -abandonando la mercadería en favor del Estado-, y por el otro, compensan a la sociedad al realizar una donación de bienes necesarios y/o de utilidad para una institución pública, se lleva dicho al respecto que: “...los institutos de referencia se encarnan en el nuevo paradigma de justicia restaurativa que propugna la búsqueda de soluciones al conflicto subyacente en el suceso delictivo con activa participación de la víctima y del acusado, intentando alcanzar la reparación del daño, la reconciliación de las partes y el reforzamiento de los vínculos y el orden comunitario...” (CFCASAP, Sala IV, “Demarco”, c. 1.373/2014, reg. n°2.037/2021, rto. 13/12/2021), por lo que, no existiendo controversia entre las partes de este proceso, actuando en un rol de juez de garantías, en torno a mi función de control de la aplicabilidad del instituto en trato ya que tanto la parte acusadora como la defensa en representación del encausado han brindado sus argumentos de hecho y de derecho, que avalan la aplicabilidad del acuerdo, acordando, en lo sustancial, con tal postura para alcanzar los fines establecidos en el CPPF, arribando a una solución armónica, eficaz, veloz y pacífica del diferendo con la ley penal, la jurisprudencia ha dejado en claro que es condición ineludible para esta modalidad de resolución alternativa del conflicto, el acuerdo fiscal, dado que: “...a la racionalidad que debe guiar la solución del conflicto sobre la base de los institutos de la conciliación y la reparación integral del daño...resulta relevante el consentimiento del representante del Ministerio Público Fiscal” agregando asimismo que “será atribución de la fiscalía, también, establecer si a pesar del ofrecimiento y el acuerdo de la víctima, se encuentra ante un caso en el que el interés público está particularmente comprometido y por ello no sea oportuno prestar su conformidad...” (CFCASAP, Sala III, CCC 71.415/2013, “Aduar, Adrián Fernando”, reg. n°192/2019, rta. 6/3/2019), de modo que la aplicación de este instituto, debe prosperar no existiendo por parte de esta Magistratura posibilidad de tacha, excepto que se advirtiera que la paz social se encuentra comprometida o cuando se trate de delitos a cuya persecución el país se obligó a través de instrumentos internacionales, por caso las

Fecha de firma: 15/04/2026

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: NEREA URRUTI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#39195301#497251153#20260414150951671



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ELDORADO

FPO 3.823/2024

IMPUTADO: ALVEZ, ANDRES ADRIAN s/INFRACCION LEY 22.415

Convenciones incorporadas a nuestro derecho interno por leyes 24.072 o 25.632, o cuando no reuniera los presupuestos legales mínimos para su admisibilidad, todas situaciones extrañas a este caso.

VII. Que, en lo atinente al medio transportador valorando la decisión que han acordado las partes, corresponde cumplida la reparación su restitución definitiva a **Claudio Daniel Gómez**, documento nacional de identidad 19.105.534, poseedor acorde formulario 08 n°49480123*, con certificación actuarial E06268727, y formulario de denuncia de venta F.P.T. 12503183 -donde figura como comprador- obrante a fs.1 del incidente **FPO 3.823/2024/1**, ordenando que en el término de quince días de efectivizada la restitución regularice la transmisión del dominio ante la Seccional que corresponda a su domicilio de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, acorde régimen jurídico del automotor contenido en Decreto Ley 6.582/1.958 ratificado por ley 14.467, que en su art. 1° establece que la transmisión de dominio de los bienes muebles registrables debe formalizarse por instrumento público o privado y que *“...solo producirá efecto entre las partes y en relación a terceros desde la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor...”*, y el art. 6 establece la obligatoriedad de esa inscripción, el art. 1° expresamente exige que para que la venta sea oponible a terceros debe ser inscripta ante la DNRPA, el art. 15 establece un plazo para solicitar la inscripción del vehículo que se ha adquirido, siendo éste de diez días contados desde la celebración del acto, que en este caso se encuentra ampliamente excedido, lo expuesto tiene además sustento en lo normado por el art. 16 que establece la presunción que quienes adquieren, derechos sobre un vehículo conocen las constancias de su inscripción y de las demás anotaciones que respecto de aquél obran en la Seccional de radicación del Legajo B, en esas condiciones **Gómez** deberá acreditar la transferencia de dominio mediante la presentación del Título de Propiedad a su nombre en el término acordado, comunicando lo ordenado a la DNRPA por sistema DEOX.

Por lo expuesto, corresponde conforme a derecho y constancias del caso y así;

Fecha de firma: 15/04/2026

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: NEREA URRUTI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#39195301#497251153#20260414150951671

RESUELVO:

I. HOMOLOGANDO EL ACUERDO DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL PERJUICIO ofrecido por el justiciable **Andrés Adrián Álvez**, documento nacional de identidad 32.040.532, con la asistencia técnica de su abogado defensor y con el que ha consentido la Fiscalía Federal, en los términos de los arts. 59.6. CP y 22 CPPF; consistente en la **DONACIÓN** de insumos de farmacia por el monto de \$527.748,62 a la Asociación Civil Patitas Doradas, CUIT 30-71783153-1, CVU 0000003100125964256655, debiendo aportar las facturas de adquisición en comercios habilitados y el acta constancia de recepción de esos elementos.

II. DISPONIENDO que la acción penal quedará suspendida a la espera del cumplimiento de la obligación de reparación impuesta que deberá ser satisfecha en los términos y condiciones detallados y acreditados en la causa con copia del comprobante de depósito / transferencia de ese monto en el término de **10** días de notificado el presente auto.

III. TENIENDO POR ABANDONADA EN FAVOR DEL ESTADO NACIONAL la mercadería secuestrada 6 neumáticos: 2 Hyfly 295/80 R22.5 y 4 Sunset 295/80 R.22.5; que en consecuencia será registrada a disposición exclusiva de la División Aduana de Puerto Iguazú, Dirección General de Aduanas, Agencia de Recaudación y Control Aduanero.

IV. TENIENDO PRESENTE la renuncia expresa a toda acción contra el Fisco derivada de estos hechos y de este proceso penal formulada por **Andrés Adrián Álvez**, con la asistencia de su defensa técnica.

V. AUTORIZANDO LA RESTITUCIÓN DEFINITIVA de la camioneta Chevrolet S10, dominio DQO569, a **Claudio Daniel Gómez**, documento nacional de identidad 19.105.534, la que se efectivizará una vez que se cumpla lo ordenado, arts. 238 y 523 CPPN; ordenando que en el término de **15** días de efectivizada la entrega regularice la transmisión del dominio ante la Seccional que corresponda a su domicilio de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, dando cumplimiento al digesto registral vigente, debiendo acreditarlo en el SGIEJ LEX100 mediante la

Fecha de firma: 15/04/2026

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: NEREA URRUTI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#39195301#497251153#20260414150951671



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ELDORADO

FPO 3.823/2024

IMPUTADO: ALVEZ, ANDRES ADRIAN s/INFRACCION LEY 22.415

carga del Título de Propiedad a su nombre en el término de 15 días, arts. 1, 6, 15, 16 y concordantes Decreto Ley 6.582/1.958 ratificado por ley 14.467, de ello comuníquese a la DNRPA por sistema DEOX.

VI. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cumplimiento de la Acordada CSJN 10/2025.

VAR

MIGUEL ÁNGEL GUERRERO
JUEZ FEDERAL

Ante mí:

NEREA URRUTI
PROSECRETARIA FEDERAL

Número Sentencia ___/2026 - Interlocutorio - Tomo 102 - Protocolo Acordada CSJN 6/2014

Materia Penal - Clave: FPO 3.823/2024 - Fecha: ___/___/2026

a: _____ n° _____ a las (___ : ___) hs. **CONSTE.**

NEREA URRUTI
PROSECRETARIA FEDERAL

